

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00018-00

ASUNTO: Ordena expedir oficio levantamiento medida, ordena entrega dineros y requiere parte demandada

Se incorpora al proceso el correo allegado por la parte demandante mediante el cual solicita nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

El proceso acá referenciado por auto del día 29 de enero de 2019 (archivo 1, pdf 43), terminó por pago total de la obligación y se ordenó la levantar la medida cautelar. En consecuencia, se ordena expedir nuevamente el oficio dirigido al cajero pagador del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, para que proceda a levantar la medida cautelar- embargo que recae sobre el salario de la demandada, pero con la advertencia que la misma se había dejado a disposición del juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, para el proceso 2017-00081, en virtud del embargo de remanentes comunicado.

Medida comunicada por oficio número 93 del 24 de enero de 2017. Oficiar en tal sentido.

De otro lado, y como el proceso que se tramitaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín, bajo el radicado 05001-40-03-026-2017-00081-00, terminó por pago total de la obligación (archivo 3, pdf 3); se ordena la entrega de los dineros que se relación a continuación favor de la demanda señora YURANI PETRONA GARCIA ALVAREZ.

Como las sumas de dinero que se deben entregar superan los 15 salarios mínimos; se hace necesario requerir a la parte demandada a fin de que se sirva indicar el número de cuenta de la entidad bancaria a la cual deben ser consignados los

depósitos judiciales e igualmente indicar el correo electrónico ya que esas sumas de dinero deben ser consignadas con abono a cuenta, conforme lo establece el numeral 5 de la CIRCULAR PCSJC21-15 de fecha 08 de julio de 2021.

| No. de Orden | No. de Depósito | Fecha Constitución | Estado | Valor |
|-----------------------------|------------------|--------------------|---------------|----------------------|
| 9413230003339903 | 413230003339903 | 17/07/2019 | Constituido | 387.593,00 |
| 9413230003358715 | 413230003358715 | 09/08/2019 | Constituido | 364.446,00 |
| 9413230003402792 | 413230003402792 | 10/10/2019 | Constituido | 824.434,00 |
| 9413230003424087 | 413230003424087 | 13/11/2019 | Constituido | 763.704,00 |
| 9413230003449671 | 413230003449671 | 17/12/2019 | Constituido | 753.092,00 |
| 9413230003466297 | 413230003466297 | 21/01/2020 | Constituido | 229.920,00 |
| 9413230003482820 | 413230003482820 | 12/02/2020 | Constituido | 113.498,00 |
| 9413230003519206 | 413230003519206 | 21/04/2020 | Constituido | 213.867,00 |
| 9413230003533836 | 413230003533836 | 26/05/2020 | Constituido | 584.680,00 |
| 9413230003542456 | 413230003542456 | 08/06/2020 | Constituido | 578.624,00 |
| 9413230003567533 | 413230003567533 | 30/07/2020 | Constituido | 543.991,00 |
| 9413230003581064 | 413230003581064 | 28/08/2020 | Constituido | 546.312,00 |
| 9413230003581082 | 413230003581082 | 28/08/2020 | Constituido | 548.775,00 |
| 9413230003609224 | 413230003609224 | 28/10/2020 | Constituido | 644.820,00 |
| 9413230003640319 | 413230003640319 | 28/12/2020 | Constituido | 598.695,00 |
| 9413230003640335 | 413230003640335 | 28/12/2020 | Constituido | 577.922,00 |
| 9413230003640350 | 413230003640350 | 28/12/2020 | Constituido | 559.588,00 |
| 9413230003640368 | 413230003640368 | 28/12/2020 | Constituido | 270.602,00 |
| 9413230003665314 | 413230003665314 | 25/02/2021 | Constituido | 305.982,00 |
| 9413230003665330 | 413230003665330 | 25/02/2021 | Constituido | 608.205,00 |
| 9413230003679683 | 413230003679683 | 25/03/2021 | Constituido | 576.849,00 |
| 9413230003687995 | 413230003687995 | 13/04/2021 | Constituido | 635.853,00 |
| 9413230003701752 | 413230003701752 | 11/05/2021 | Constituido | 460.869,00 |
| 9413230003720473 | 413230003720473 | 24/06/2021 | Constituido | 605.221,00 |
| 9413230003744222 | 413230003744222 | 06/08/2021 | Constituido | 244.911,00 |
| 9413230003748609 | 413230003748609 | 18/08/2021 | Constituido | 391.484,00 |
| 9413230003780541 | 413230003780541 | 22/10/2021 | Constituido | 495.393,00 |
| 9413230003794720 | 413230003794720 | 22/11/2021 | Constituido | 605.572,00 |
| 9413230003808834 | 413230003808834 | 16/12/2021 | Constituido | 611.353,00 |
| 9413230003825956 | 413230003825956 | 28/01/2022 | Constituido | 581.565,00 |
| 9413230003836197 | 413230003836197 | 18/02/2022 | Constituido | 621.949,00 |
| 9413230003850344 | 413230003850344 | 18/03/2022 | Constituido | 515.901,00 |
| 9413230003862947 | 413230003862947 | 13/04/2022 | Constituido | 774.333,00 |
| 9413230003880140 | 413230003880140 | 19/05/2022 | Constituido | 576.887,00 |
| 9413230003897668 | 413230003897668 | 24/06/2022 | Constituido | 626.713,00 |
| 9413230003910885 | 413230003910885 | 19/07/2022 | Constituido | 681.064,00 |
| TOTAL BENEFICIARIO : | CANTIDAD: | 36 | VALOR: | 19.024.667,00 |

Una vez, la parte acá demandada de cumplimiento a lo anterior, entrega los dineros.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___106_____</p> <p>Hoy 04 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2301b62543d2bc89d957767af9e092713e9dd3b80c47354aa8bdf4b91110a23**

Documento generado en 03/08/2022 11:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01214-00

ASUNTO: INCORPORA RÉPLICA A EXCEPCIONES – ACLARA SITUACIÓN - FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA CONCENTRADA – DECRETA PRUEBAS

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que se pronuncia de manera oportuna frente a las excepciones presentadas por los demandados (archivo 51). El documento podrá ser solicitado vía chat de WhatsApp por los interesados.

Revisado el expediente de la referencia encuentra el juzgado que mediante auto del 2 de marzo de 2020 (hoja 387 del archivo 02 del cuaderno principal) ya se había fijado una audiencia, sin embargo, la audiencia no pudo ser realizada y, dadas las particularidades del caso y las circunstancias que se han generado a lo largo del proceso a partir de esa fecha, se torna necesario realizar las siguientes manifestaciones.

En primer lugar, vale la pena advertir que ninguna de las pruebas decretadas en esa oportunidad fue solicitada exclusivamente dentro del trámite de reconvención que fue declarado como desistido tácitamente, por lo que habrán de ser practicadas sin exclusión de ninguna de ellas.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que, con posterioridad a la expedición del auto referido, eso es, el que anteriormente fijó audiencia, se notificaron a otros sujetos procesales que presentaron contestación a la demanda y solicitud de pruebas de manera oportuna, procederá el juzgado a decretarlas para que sean practicadas de manera conjunta.

En efecto, para que tenga lugar la inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del C. G. del

Proceso, se señala el día **17 de octubre de 2022** a las **8:30 A.M. (INSPECCIÓN JUDICIAL)**. Aclarando que la inspección judicial se llevará a cabo en el inmueble objeto del presente proceso y, ese mismo día, una vez se haya realizado la diligencia respectiva, se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento **de manera presencial** en la sala de audiencias del juzgado ubicado en el piso 15 del Edificio José Félix de Restrepo ubicado en la Alpujarra.

En la hora señalada **la parte demandada, quien solicitó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio**, deberá comparecer al juzgado para realizar las acciones necesarias para garantizar el desplazamiento de la juez y el empleado acompañante al lugar de la inspección judicial. Se advierte a las partes el deber de asistir cumpliendo con las medidas mínimas de bioseguridad como lo es el uso de tapabocas y las demás que consideren pertinentes.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran, con o sin sus apoderados, a fin de rendir el interrogatorio necesario y asistir a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso. Recordando que las etapas propias de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento serán desarrolladas de manera virtual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma, pruebas que serán practicadas de manera conjunta con aquellas decretadas según auto del 2 de marzo de 2020 (hoja 387 del archivo 02 del cuaderno principal):

I. PRUEBAS ADICIONALES PEDIDAS POR EL DEMANDANTE (ARCHIVO 51)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la réplica a la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **SIMÓN RICAURTE VARGAS RIVERA, DALADIER Y MARTA ELENA VARGAS RIVERA**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

II. PRUEBAS PEDIDAS POR EL CURADOR AD. LITEM QUE REPRESENTA A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCINDA ELISA VARGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMÓN RICAURTE VARGAS OROZCO (ARCHIVO 48)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **LINA ANDREA VÉLEZ MORALES**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **MARÍA MARLENIA ORTEGA, WITTER GARCÍA AGUIRRE, JUAN CARLOS TOBÓN LONDOÑO, HUMBERTO DE JESÚS SIERRA ARBELÁEZ, OLGA SIERRA ARBELÁEZ, JUDITH ZAPATA ZAPATA, GLORIA AMPARO MAZO y FABIAN AGUDELO** con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Corresponde a quien solicitó la prueba velar por la comparecencia de los testigos.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL.**

Se entiende decretado conforme se indicó anteriormente.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y, de ser necesario, para su prórroga dentro del término señalado en la Ley.

Igualmente, se advierte que los citados como testigos deberán comparecer a la etapa donde se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento a fin de rendir su testimonio. Corresponde a la parte solicitante la comparecencia de los testigos, peritos o cualquier otro citado.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____106_____</p> <p>Hoy 4 de agosto DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebc16e0a210476fc2963d42fc700b932aea34ec2b839368c7c470ca1c608f96**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00027

Asunto: Incorpora – Accede solicitado

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora de acuerdo a lo establecido por el artículo 217 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se accede elaborar los oficios al testigo CRISTIAN JULIÁN RAMÍREZ ECHAVARRIA y al señor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MUÑOZ para que ratifique documento. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __106_____

Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aae0646a4533900747b8c101f070203ed8dcbd5ab1b4be34a43b790a052fcb**

Documento generado en 03/08/2022 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00080

Decisión: Toma nota de remanentes

De conformidad con el memorial que antecede, y por ser procedente se accede a tomar atenta nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado para el proceso que allí se surte bajo el radicado 2022-00561 donde funge como accionado el aquí demandado LEÓN ANDRÉS ESTRADA BOUHOUT. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b973934a6cdea9e77c27cad68a39f3294d0592fe1ac76741f42b68500e8a68ac**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00080

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$900.500** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|---------------------------|-----------|------------------|
| Agencias en derecho | \$ | \$900.500 |
| Gastos útiles acreditados | \$ | 0 |
| Total | \$ | \$900.500 |

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00080

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 106

Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a59157ab1e33c8cbd40a05a4dea5e0f888b792a6b3eb6d4ecb82cca17b36b4**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-0760

Decisión: Decreta medidas

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o lleguen a estarlo en los siguientes productos financieros, así:

TITULAR: ASESORAMIENTO, SERVICIO Y COMERCIALIZACIÓN PARA EL AVANCE DE LA INDUSTRIA S.A.S.:

1. Banco Davivienda S.A. Cuenta corriente jurídica Nro. 998112
2. Banco de Bogotá S.A. Cuenta corriente jurídica Nro. 011215
3. Banco de Bogotá S.A. Cuenta de ahorros Nro. 042418
4. Bancolombia S.A. Cuenta de ahorros Nro. 419805
5. Banco de Occidente S.A. Cuenta corriente jurídica Nro. 829835

TITULAR: HIGIENE SOLUCIONES S.A.S.:

1. Bancolombia S.A. Cuenta corriente jurídica Nro. 701889
2. Bancolombia S.A. Cuenta de ahorros Nro. 740198

Dichos embargos se limitarán a la suma de \$130.895.000. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562061141b69db2df1eef6aed946fce9ebaaaa3db9279666a5b5df1161564815**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00760-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$ 3.650.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|---------------------------|-----------|---------------------|
| Agencias en derecho | \$ | 3.650.000 |
| Gastos útiles acreditados | \$ | \$ 10.200 + 10.800 |
| TOTAL | \$ | \$ 3.671.000 |

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00760-00

**ASUNTO: APRUEBA COSTAS - ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN – ACEPTA SUBROGACIÓN**

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación. De otro lado, se incorpora al expediente solicitud de subrogación, en tal sentido, se tiene que la representante legal para asuntos judiciales DANIELA DEL MAR BENAVIDES ERAZO de la entidad accionante BANCO DE OCCIDENTE que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la suma de \$27.777.779 en su calidad de fiador, derivado del pago de la garantía de la obligación ejecutada a la sociedad ASESORAMIENTO, SERVICIO Y COMERCIALIZACIÓN PARA EL AVANCE DE LA INDUSTRIA S.A.S.

Con fundamento en lo anterior, manifiesta que reconoce que, en virtud de dicho pago, operó por ministerio de la Ley a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación parcial legal en todos los derechos, acciones y privilegios, al tenor del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Encontrando el despacho precedente el PAGO CON SUBROGACION, lo acepta HASTA LA CONCURRENCIA DEL MONTO CANCELADO DEL CRÉDITO, conforme a lo dispuesto por el artículo 1666 del Código Civil.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”* en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se hace necesario oficiar lo aquí decidido porque conjuntamente con este auto se decretaron las medidas cautelares.

CUARTO: ACEPTAR como subrogatario legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de garante de las obligaciones

de ASESORAMIENTO, SERVICIO Y COMERCIALIZACIÓN PARA EL AVANCE DE LA INDUSTRIA S.A.S. hasta el monto de \$27.777.779.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como litisconsorte de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, téngase al abogado SANTIAGO ZULUAGA VANEGAS para representar a la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df4bb008a1c2e676b5259b2dc119a15604c660f0223573361ae8ede7cc0176a**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00961-00

ASUNTO: INCORPORA

Se incorpora memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa y aporta lista de peritos evaluadores auxiliares de la justicia, adicional solicita *"se inste tanto al perito de la lista de auxiliares de la justicia como al perito del IGAC, para que indiquen si se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores RAA, y si su especialidad corresponde a "Intangibles especiales - servidumbres" (...)"*

Dado lo anterior el despacho se permite indicar que de conformidad al auto que antecede, por Secretaria se ofició a las entidades correspondientes, por lo que una vez estas den respuesta se procederá de conformidad a instar a peritos que estos nombren, de llegar a ser negativas las respuestas se resolverá y se le dará el trámite correspondiente, pero a la fecha dichas entidades se encuentran dentro del término oportuno para dar respuesta a los oficios.

Se le recuerda a la parte interesada que les corresponde velar por obtener una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 106

Hoy **4 de agosto DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d74560753eee2b2fb3790ea5ebe3ef15899c3626f77a3439f64f9ccdc82d58**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00991-00

ASUNTO: ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE POR INICIO DE LIQUIDACIÓN
PATRIMONIAL – DEJA MEDIDAS A DISPOSICIÓN

De conformidad al oficio que antecede y advertida la admisión de proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de persona natural no comerciante, en cabeza del aquí demandado señor **BERNARDO RIVAS PEREA**, por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, establece el artículo 564 del Código general del Proceso en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

(...)

*4. Oficiar a todos los jueces que adelanten **procesos ejecutivos** contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos."* (Resalto y negrilla fuera del texto original)

Por lo que esta judicatura procederá a remitir el expediente al juez competente de conformidad a la solicitud de remisión realizada por éste, para que acumule este proceso al proceso concursal allá adelantado.

Así mismo, conforme lo establece el numeral 6 del Art. 565 del C.G del P., se ordenará dejar a disposición del proceso de liquidación patrimonial ya referido las medidas cautelares acá decretadas.

Se resalta además que a la fecha no existen títulos consignados a órdenes de este juzgado para el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena remitir el expediente al **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, quien adelanta el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del señor **BERNARDO RIVAS PEREA** y cuyo radicado asignado es **050014003022-2022-00560-00**.

SEGUNDO: Se ordena dejar a disposición del **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, quien adelanta el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del señor **BERNARDO RIVAS PEREA** y cuyo radicado asignado es **050014003022-2022-00560-00**, las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____106____</p> <p>Hoy 04 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc61562c6dd6889688762d5067a9769830741aa79c2a84d0816cbfaff9f4a47**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01143

Asunto: Incorpora – Acepta renuncia poder

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente renuncia al poder presentada por la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE con su correspondiente aceptación por parte de la representante legal de la accionante y paz y salvo sobre honorarios. Por lo anterior, se acepta la renuncia presentada.

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora SYSTEMGROUP S.A.S. para que constituya nuevo apoderado para que la siga representando en el curso del presente tramite. Así pues, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se incorpora en el cuaderno de medidas oficio allegado por el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA acorde al cual no toman nota del embargo de remanentes aquí decretado porque ya hicieron lo propio para el proceso con radicado 2013-00115 del JUZGADP TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____106_____

Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901d8bf0c385b160fd125664211a0fb5fa890a23f90b5bfa3bd69f7b810a6834**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. **1134**

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-01152-00**

ASUNTO: CÚMPLASE LO RESUELTO EN CONFLICTO DE COMPETENCIA
- INADMITE DEMANDA

Resuelto el conflicto de competencia presentado respecto de este proceso y disponiendo el órgano competente que es este el juzgado competente para tramitar el mismo, procede el juzgado con las actuaciones procesales pertinentes.

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada

- 1.** Deberá aportar en un formato legible, los registros civiles mencionados en el acápite de pruebas, pues los aportados no permiten un estudio fácil y detallado.
- 2.** De conformidad a los anexos mencionados "*Escritura Publica No. 2651 y Gastos Notariales Notaria No. 1 de Bogotá*" deberá aportar los mismos, toda vez que no fueron allegados con la demanda, así mismo deberá relacionar en el acápite de pruebas, todas las pruebas aportadas.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

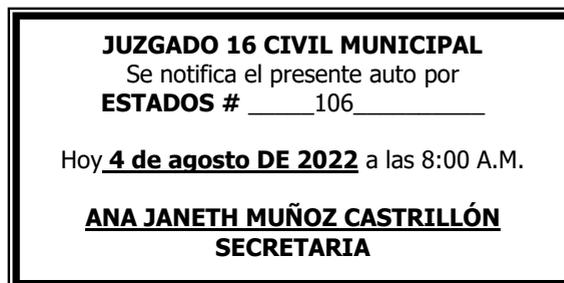
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c46d8f0e5ac8509e6da93057342076829fe417e741b09be63a658d8db7f101**

Documento generado en 03/08/2022 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01236

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de envío de notificación electrónica remitida al accionado al correo acreditado en el archivo Nro. 24 del cuaderno principal. Así pues, la notificación fue enviada con copia al correo de esta oficina judicial, motivo por el cual se pudieron conocer los anexos, empero lo anterior, no ha sido aportada prueba de entrega efectiva de la misiva electrónica enviada el 1 de julio de 2022. De esta forma, se hace necesario requerir a la parte actora para que la aporte al proceso. Asimismo, se incorpora constancia postal negativa de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado a la dirección informada por SURA EPS.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 106

Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d795e0a9d2018d9044ac15d3fd5c62bcf4c6ef4c7894d430f7a02107c64866b**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|--|
| Demandante | RAÚL MARIO CASTAÑO HOYOS |
| Demandado | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN MANUEL HOYOS GÓMEZ |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado No. | 05001 40 03 016 2021-01284-00 |
| Asunto | Levanta medida cautelar y reconoce personería |

Teniendo en cuenta el escrito allegado por correo electrónico y de conformidad con el artículo 597 del C.G.P. y toda vez que, es el señor RAÚL MARIO CASTAÑO HOYOS, en calidad de cesionario del crédito quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al abogado Wilson Ossa Gómez, como apoderado judicial del señor RAÚL MARIO CASTAÑO HOYOS, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida consistente en el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios inmobiliarios Nros. 001-1082935, 001-1121867, 001-1082924, 001- 1082925, 001-1082926, 001-1082928 y 001-1082929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiar en tal sentido

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado y denominado VELADORAS EL TREBOL- LUZ Y PROPIEDAD, de la Cámara de Comercio de Medellín.

CUARTO: Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado para que haga devolución del despacho comisorio que fuere enviado para efectos de realizar el secuestro de los bienes inmuebles.

QUINTO: En consecuencia, de lo anterior se le hace saber al demandante que el LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, produce condena en costas siempre y cuando resulten acreditadas, lo que al momento no observa el Despacho, por lo tanto, se abstendrá de tasarlas de conformidad con el Art. 597 numeral 10 del Código General del Proceso

En relación a los perjuicios, se condena al pago de perjuicios a la parte demandante, salvo que las partes convengan otra cosa. (Art. 597 numeral 10 CGP) como sería la coadyuvancia del escrito de levantamiento de medidas previas por el afectado y su renuncia expresa a los mismos.

SEXTO: DEJANDO la constancia que al momento del levantamiento de las medidas cautelares no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____106____

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e16da8b7be27abfcb3ab233946c316743027677fc940ea42fd3b4a7ec1e37e**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01404

Asunto: Toma atenta nota remanentes - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, y por ser procedente se accede a tomar atenta nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso que allí se surte bajo el radicado 2021-00229 donde funge como accionada la aquí ejecutada AMPARO GRANDA ORREGO. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

Por otro lado, se incorpora al expediente constancias postales de envío y entrega de notificaciones electrónicas remitidas a los acreedores hipotecarios BANCO BBVA y BANCOLOMBIA S.A., a las direcciones de notificación judicial de estas entidades. Ahora bien, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte en forma independiente cada certificación postal sin unirla con memoriales para poder verificar los anexos. Finalmente, se incorpora acta de reparto de despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____106_____

Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e0cad9e4376488cbff4bdd51808c66dfd4675ee2b987dbc130698a98c6e1e4**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01404

Asunto: Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de envío y entrega de notificación electrónica remitida al curador designado JOVANY RODRÍGUEZ LÓPEZ en el correo ABOGADOJRL20@GMAIL.COM el día 26 de julio de 2022. Ahora bien, se requiere al curador para que comparezca al proceso y se posesione o para que acredite alguna causal de inhabilidad.

Por otra parte, se incorpora, otra vez, registro de defunción del señor RAFAEL CARDONA DAVID, en tal sentido, se le reitera a la parte actora que deberá reformar la demanda dado que falleció antes de la interposición de la presente demanda, asimismo, deberá informar si conoce la existencia de proceso sucesorio, en caso positivo deberá indicar en que juzgado o notaria se está llevando el trámite. Asimismo, deberá informar si conoce los herederos determinados del fallecido demandado.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 106

Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676604654068bbe9be1c6db28f8a427715f3bc9be0de97f7e468d593af2d03a8**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00136

Decisiones: Decreta secuestro.

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción de la cautela decretada sobre el inmueble embargado a la demandada ELIZABETH GARCÍA MEDINA, de este modo, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble identificado con folio inmobiliario 50C-1542014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbad2843e5846d53b473e224d63cc1ff132111270d34506964162a3454a792b**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00136

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$388.500** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|--|-----------|------------------|
| Agencias en derecho | \$ | \$388.500 |
| Gastos útiles acreditados (archivos Nro. 7, 9 11 cuaderno principal) | \$ | 39.000 |
| Total | \$ | \$427.500 |

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00136

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque la medida decretada recayó sobre bien inmueble. Y las demás no se perfeccionaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 106

Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **90a03dbe2cad585345a7486be928314361ff74ec1546e26819112d44cbce1f83**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00255

ASUNTO: INCORPORA – REQUIERE

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de notificación electrónica remitida al accionado al correo acreditado en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal, sin embargo, dado que tal gestión tuvo lugar el día 6 de junio de 2022, es decir, período durante el cual no estuvo vigente el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, se deberá requerir a la parte actora para que repita la gestión.

Así las cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo normado por el artículo 317 del C. G. del P,

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __106_____

Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc86507bd2fe7c6cff790be00da24c28e43976d05e4a7a1f42bba829ecf58c**

Documento generado en 03/08/2022 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00362
Asunto: Incorpora – Requiere**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de levantamiento de medida cautelar, petición que no es clara porque no especifica qué bien pretende desembargar por lo que se requiere para ello.

De otro lado, según lo comentado en dicho memorial, se otea que los datos del inmueble respecto del cual se certificaron las cuotas cobradas a la señora LUZ AMPARO JARAMILLO MEJÍA parece ser que el mismo no fue construido, por lo que deberá aclarar si desea continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 106
Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbfcea5e901c3b3a357cc874cdfb01b1dc9bb9f38e1c49ff43dec3ab1bd4248**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00472-00

ASUNTO LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO: 1105

Allegados los requisitos exigidos en auto que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago bajos las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el

documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que el documento allegado como base de ejecución (certificado de deuda- archivo 9, pdf 3), no constituye título ejecutivo, pues no contiene una obligación determinada, entendible en un solo sentido, toda vez que el documento allegado no establece los límites de causación de cada obligación, no se especifican los valores que se deben de forma detallada, esto es, no se indican de forma expresa los valores y las fechas que comprenden cada periodo de pago, generando con ello confusión respecto a la obligación contenida en ella, que por demás es de tracto sucesivo y por lo tanto no da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, sin que dicho requisito pueda suplirse por la apoderada en la demanda.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción (archivo 9, pdf 3) adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO POR LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de **GLOBAL FIANZAS S.A.S** en contra de **JAIME IVAN MUNERA GONZÁLEZ, MARIA LILIANA REYES CORDOBA** y las personas jurídicas **TEMPOTRAJAMOS MEDELLIN S.A.S. y TEMPOTRAJAMOS S.A.S.**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- A.** Por la suma de **\$ 1.486.917**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 AL 30 de abril de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B.** Por la suma de **\$ 1.953.164**, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 AL 31 de mayo de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **\$1.953.164**, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 AL 30 de junio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** Por la suma de **\$1.953.164**, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 AL 31 de julio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E.** Por la suma de **\$ 260.421**, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 AL 31 de agosto de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de 2007 “*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*”

QUINTO: De conformidad con el escrito que antecede, se acepta la sustitución del poder que se hace la apoderada de la parte demandante Dra. LINA MARCELA MEDINA MIRANDA en favor del abogado(a) SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 106

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75af99bf19c0844fff21afed9e64a387718e5e01b93caae85338c8e193618e93**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00500
Asunto: Decreta secuestro**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito aportado por la parte actora en el cual informa el lugar de circulación del rodante embargado, de esta forma, se ORDENA comisionar al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas AXQ41B de propiedad de la accionada y de la secretaria de movilidad de Apartadó, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d220d125686afe7db79db6929e01483feb09b719bfff3736b3038a31a22ca1**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00500
Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario escrito allegado, en apariencia remitido por la accionada BLANCA OMAIRA SALDARRIAGA JIMÉNEZ desde el correo denunciado en la demanda besuans@gmail.com en el cual solicita se la tenga notificada por conducta concluyente. Ahora bien, el correo en mención no está acreditado en el expediente y no basta la afirmación del togado para demostrar que si le corresponde tal dirección electrónica a la demandada. En tal sentido, se requiere a la demandada para que demuestre su identidad con foto de su cédula y a la parte accionante para que aporte esas comunicaciones a las que se refiere como prueba de obtención del correo.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 106

Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c5bba68b4a86751e1ef190aa11426d4bfd0ea0b33f3e352a269d4b06b4919b**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00605

**Asunto: Admite prueba extraprocesal – exhibición de documentos
Interlocutorio Nro. 1166**

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 186 y 266 del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceso de exhibición de documentos, en consecuencia, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. exhibirá lo siguiente:

“El reporte de BANCO DE BOGOTA S.A. sobre el pago y posterior desafectación parcial del gravamen hipotecario en relación con el inmueble: del apartamento 2003, torre 1, etapa 1 situado en la carrera 50 No 100 D Sur 189 del Conjunto de uso mixto Jardines del Sur P.H., del Municipio de la Estrella (Antioquia), identificado con la M.I. No 001-1411908 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; que consta en la escritura pública mil trescientos ochenta y tres (1.383) del trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Estrella, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 001-59522, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO JARDINES DEL SUR, con NIT 800.256.769-6, constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., sobre el lote de mayor extensión, distinguido con la matrícula inmobiliaria 01-59522”, el día de la diligencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que **DIANA MARCELA GIRALDO CALLE** representa a la parte actora.

TERCERO: Se niega la medida cautelar solicitada, dado que no existe norma que disponga tales medidas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _106_____

Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358c44ba50a89f1df4a18901ed62d52410efa6bcf4831cc9fd0bcc94238eb385**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1104

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00611-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA- Y
EXHORTA A LA ABOGADA BEATRIZ ELENA VALENCIA JARAMILLO

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 12 de julio de 2022, el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante *"4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.*

El fundamento jurídico de tal requisito, es lúcido en el tenor normativo del artículo 489 del CGP que establece los anexos **obligatorios en las demandas de sucesión, citando en su numeral 6, lo siguiente, y que obedece al requisito pedido, y del cual se duele y sorprende la respetada profesional del derecho:**

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444."

Presentado el escrito de subsanación, se observa que la parte accionante pretendió subsanar los requisitos mencionados anteriormente de la siguiente manera:

Frente al numeral 4, indica que *"Se aporta en la demanda lo solicitado por el despacho, el avalúo de los bienes como los dispone el artículo 26 del CGP, cada inmueble con su avalúo catastral y soporte, linderos matricula inmobiliaria y código catastral"*

E incluso, aduce en su texto subsanatorio, que es mal visto que el Despacho pida avalúos, sin embargo, parecería que la togada realizó una lectura ligera y totalmente errada del auto inadmisorio, pues lo único que se le ha pedido, es realizar el avalúo de los bienes relictos conforme dispone el artículo 444 del CGP, que al parecer ha soslayado, el cual dice lo siguiente de cara al avalúo de inmuebles:

*4. Tratándose de bienes inmuebles **el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),** salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1." Negrilla fuera de texto.*

Eso era lo que se le pedía a la togada, y con fundamento en el artículo 489 N°6 ibíd, realizar el avalúo conforme dice esa norma (Art. 444), para lo cual bastaba tomar el avalúo catastral (ya aportado) e incrementarle el 50% para tener así el avalúo de los bienes relictos conforme exige el legislador en su artículo 489 °N6 y 444 ibíd., sin embargo, lo que la abogada en tono desafiante, y sin reflexionar en lo pedido hace, es insistir que aporta el avalúo catastral (sin hacer el aumento del 50% indicado), y amedrentar al Despacho tratando de influenciar la decisión que en derecho debe tomar, en donde expresa que en el evento de rechazar su demanda, presentará vigilancia administrativa, para lo cual se le pone de presente el correo electrónico donde la puede radicar su vigilancia, esto es: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co , y se le pone de presente, que sorprende de una profesional del derecho, que pretenda influenciar la decisión del Juzgado, con

semejante amenaza, cuando lo que se advierte de todo esto, es un estudio poco reflexivo de lo inadmitido y de la norma.

Por lo anterior, y dado que la abogada, en vez de cumplir los requisitos solicitados, dedica sus esfuerzos en amedrentar al despacho, sin reflexionar en lo pedido, se debe rechazar la presente demanda.

Igualmente, se exhorta a la abogada BEATRIZ ELENA VALENCIA JARAMILLO, a que como profesional del derecho, se dirija de una forma más amena y respetuosa con los servidores judiciales, que lo único que hacemos, es procurar administrar justicia de la mejor manera posible, y podrá evitarse así, denuncias disciplinarias en su contra, pues las únicas controversias y discusiones que deben admitir los estrados judiciales, son aquellas soportadas en argumentos con respeto, no en amenazas.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama

Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 106

Hoy **4 de agosto de 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0e9dda11dca5d03170ea8318f7136d18501acacf8fca84566cdb1426e983aa**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00650

Decisión: Avoca conocimiento – Nombra curador

Por auto del 11 de julio de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva por costas, sin embargo, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso el juez deberá realizar control de legalidad, en tal sentido, revisado una vez más el dossier encuentra este Juzgado que en el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín se avanzó en el trámite del proceso hasta la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados Tyba a la demandada MARÍA GABRIELA USME CORREA, y tal registro tuvo lugar el día 9 de junio de 2022 y el término de emplazamiento se cumplió el día 1 de julio de 2022, así pues, dado que lo actuado conserva su validez acorde a lo establecido por el artículo 16 del mismo estatuto en mención, lo que procede es nombrar curador ad litem.

De este modo, se deja sin valor la providencia del 11 de julio de 2022 y en su lugar se avoca conocimiento del proceso ejecutivo a continuación por costas remitido por el JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Y como se dijo, procede designar curador ad litem. Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados a la señora MARIA GABRIELA USME CORREA y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

| | |
|----------------------------|--|
| DESIGNADO: | BENHUR DAMIANS CORREALES IBARRA |
| CORREO ELECTRÓNICO: | DAMIANS6@HOTMAIL.COM |

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____106_____
Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8836bdb064c4ad2df2f13897dc4610e040c045d182a5b36c5300f0dbae4f63eb**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00667

Decisión: Niega mandamiento de pago

Interlocutorio Nro. 1027

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que,

¹ MORA G. Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que al ser el documento aportado como título un contrato, se desprenden obligaciones recíprocas entre ambas partes, incluso para la parte que hoy demanda, y para el efecto señala el artículo 1609 del CC. "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Sobre este tópico, es decir, aquel referente a los títulos ejecutivos u obligaciones ejecutivas contractuales, se ha pronunciado el Dr. JAIME AZULA CAMACHO, señalando.

"Contractuales. Son los originados en actos celebrados mediante acuerdo de voluntad de las partes, sea que se hallen contenidos en documentos públicos, como sucede con la hipoteca o la venta de inmuebles, que deben constar en escritura pública, o en documento privado, como el contrato de arrendamiento.

En los actos bilaterales – como ya se dijo y lo ha sostenido la jurisprudencia -, la viabilidad de la ejecución está condicionada no solo a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, **sino que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre, en caso que no conste en el respectivo documento o manifieste estar presto a atenderlas, cuando basta afirmarlo.** Se refiere a las obligaciones a cargo del ejecutante causadas con antelación al proceso, pues es ese el momento o la oportunidad que se toma como referencia. ²

Entonces, en este tipo de actos jurídicos, el juez analiza tales supuestos o requisitos y, solo si se cumplen, puede admitirse la ejecución; en caso contrario, tal posibilidad no existe, aunque el camino queda abierto a las partes para acudir vía declarativa y solicitar la resolución por mutuo disenso. Por esta razón, no puede sentarse como premisa general la posibilidad de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones que surgen de los contratos bilaterales

Para el caso, no hay prueba que enseñe el cumplimiento por la parte accionante de sus obligaciones contractuales, incluso resulta dudoso que se hubiere efectuado el contrato de compraventa en una fecha posterior a la fecha de vencimiento de pago de cada una de las obligaciones por la parte

² Manual de Derecho Procesal. Jaime Azula Camacho. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. pág. 23.

accionada, situación que debe ser clarificada en un proceso verbal en donde se puede declarar el incumplimiento contractual, la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios. Por lo anterior, al no estar clara la exigibilidad de la obligación, debe negarse el mandamiento de pago.

RESUELVE

1º. - DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. ARCHIVASE la presente demanda, una vez quedé en firme el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____106_____

Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9da8f184fdbfc05e0035eb83a316def61a1556f351b84b5506cb6a1b3d715c2**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO POR COSTAS |
| Radicado | 05001-40-03- 016-2022-00678-00 |
| Demandante | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG |
| Demandado | ESNEDA DE LOS DOLORES BETANCUR ESPINOZA |
| Asunto | AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE ARTICULO 317 |
| Providencias | INTERLOCUTORIO Nro. 1052 |

Avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO CONEXO remitido por el **JUZGADO VEINTINUEVE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, proceso con radicado 05001-33-33-029-2016-00269-00.

De cara entonces al procedimiento llevado a cabo por ese juzgado y los documentos aportados y con el fin de impulsar el trámite del mismo ha de requerirse a la parte actora para que proceda con la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, se sirva realizar las gestiones que considere pertinente para solicitar medidas cautelares o proceder a notificar el auto que libra orden de pago al demandado en la forma ordenada por el Juzgado que conoce en principio de la demanda ejecutiva por costas, de lo cual deberá allegar prueba de ello, so pena de las sanciones que establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO CONEXO remitido por el **JUZGADO VEINTINUEVE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN**, proceso con radicado 05001-33-33-029-2016-00269-00

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, se sirva realizar las gestiones que considere pertinente para solicitar medidas cautelares o proceder a notificar el auto que libra orden de pago al demandado, de lo cual deberá allegar prueba de ello, so pena de las sanciones que establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

CUARTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 106

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016366b943ca55fe5f25f9e1696a7dae1adf6b0c7962121e53c9c50bd951bf50**

Documento generado en 03/08/2022 11:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00679

Decisión. Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro.1040

Estudiada la presente demanda ejecutiva y analizados de manera detallada los títulos ejecutivos que se aportan como base del recaudo, es menester hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La factura de venta debe contener los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales contenidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el que dispone:

"Artículo 3°. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) (subrayado fuera del texto)".

En el presente caso, se pretende el cobro ejecutivo de las facturas de venta físicas adosadas al proceso como base de recaudo, no reúnen la formalidad para ser tenidas como título valor, pues las mismas, no contienen **La fecha de recibo de la factura ni la firma de recibido**, requisito exigido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el art. 772 del Código de Comercio que. Es decir; no cumplen con uno de los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio. En ese orden de ideas, al no contener las facturas aportadas los requisitos contemplados en las normas para que sean tenidas como título valor y preste merito ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago con respecto de las facturas aportadas por las razones expuestas en el acápite considerativo.

SEGUNDO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: Disponer **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

| |
|---|
| JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _106_____ Hoy, 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ef982892f5d514b7fcaab7a390bdfbb42a36f261a6f3a928292c556b2e5621**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00680-00

ASUNTO: AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1054

Como la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** contra de **JEFERSSON ALEXIS OCHOA CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **\$13.807.735.**, por concepto de capital adeudado en el pagare aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **02 de agosto de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

B. Por la suma de \$ **2.589.688**, por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de

conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase al abogado **REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE**, quien actúa en representación de la entidad ejecutante conforme el poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _____ 106 _____

Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaría

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0e02e815cc020ad9cbb06e2461048541170702fb6d09c1dcde4b33b4861ae2**

Documento generado en 03/08/2022 11:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1045

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00681-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Deberá indicar en lo hechos de la demanda el monto estimado que pretende ejecutar, de conformidad al numeral 6 del artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliaria aportado con la solicitud no se desprende ningún correo electrónico informado por el(la) deudor(a) garante, deberá manifestar el extremo activo cómo obtuvo la dirección electrónica plasmada en el formulario de ejecución y aportar las pruebas que lo respalden. Correo que deberá coincidir con aquel reportado en los formularios de inscripción inicial y ejecución y con el envío de la notificación para la entrega voluntaria.

TERCERO: Complementara la pretensión primera identificando plenamente el bien objeto de la garantía mobiliaria.

CUARTO: Deberá aclarar cuáles son las direcciones donde podrá ser entregado el vehículo objeto de la garantía mobiliaria.

QUINTO: Para efectos de determinar la competencia para tramitar este asunto, deberá indicar el municipio donde normalmente circula el vehículo objeto de la garantía mobiliaria

SEXTO: Toda vez que el objeto del proceso de garantía mobiliaria conforme lo establece el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013, es la aprehensión y entrega del bien, deberá excluir la petición tercera, toda vez que la misma no es de dirimible en este tipo de procesos.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 106 </u></p> <p>Hoy 4 de agosto DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b24226f149d69d61010ae5a5716e287c0df0e63081a24ecae8643899f61bc3**

Documento generado en 03/08/2022 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1046

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00686-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del Código General del Proceso, se deberá manifestar domicilio e identificación de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Indicará la fecha de inicio y terminación del contrato de administración celebrado con la agencia y los términos del mismo.
3. Relacionará las obligaciones que se obligó asumir la agencia
4. Indicará en los hechos la fecha en que se presentaron los daño que enuncia
5. Indicará en los hechos si el bien actualmente está desocupado, o quien lo ocupa
6. Señalará si los daños relacionados se arreglaron, y de ser así, por cuenta de quien.
7. Indicará si al momento de dar el bien en administración se hizo inventario, al igual que previo a darlo en arrendamiento, y finalizado tal arrendamiento, de contar con ellos deberá aportarlos

8. Adecuará las pretensiones, de forma que la primera sea declarativa, y las subsiguientes de condena.
9. Así mismo, en caso de pretender el pago de esas sumas de dinero por indemnización, compensación etc., deberá presentar el correspondiente juramento estimatorio atendiendo lo indicado en el Art. 206 del C.G del P.
10. Indicará en la demanda los fundamentos de derecho.
11. Manifestará los datos de notificación de cada uno de los extremos procesales, entre ellos el correo electrónico.
12. Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandados (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso).

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 106

Hoy **4 de agosto de 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc34f2a44981daeef935dc21996ef950af0e36182c191ef6d62f6b694d49e03**

Documento generado en 03/08/2022 11:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00696
Decisión: Accede oficial Transunion. Requiere**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a la entidad **TRANSUNION** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener la demandada **DORIS DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ** en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que indique si la docente demandada es activa o pensionada y quien es su empleador dado que tales datos son indispensables para decretar las medidas solicitadas en los numerales 2 a 5 del cuaderno de medidas.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3276b197c94828f76662e1d7bce43437c8cfb44e0861e63ca62f8b944c441d0**

Documento generado en 03/08/2022 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00696

Asunto: Libra mandamiento. Ejecutivo por costas.

Interlocutorio Nro. 1167

Avóquese conocimiento del proceso ejecutivo a continuación por costas remitido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Así las cosas, y dado que lo actuado conserva su validez conforme lo establece el artículo 16 del Código General del Proceso, se observa que el proceso se encuentra en etapa de estudio de admisibilidad. En tal sentido, teniendo en cuenta que el escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte accionante está acorde con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el auto que aprueba costas fue remitido por el despacho judicial en alusión referente al proceso con radicado 2019-00355, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librando Mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso en favor de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y en contra de DORIS DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ, para que esta última proceda con el pago al

cual fue condenada por costas y agencias en derecho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho surtido en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado 2019-00355:

Por la suma de \$300.000 correspondiente al capital representado en la providencia que aprobó costas a favor del demandado y en contra de la demandante del 21 de abril de 2022. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde 28 de abril de 2022 (ejecutoria de la providencia) y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2do del Art. 306 del C.G. del P., dado que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobó las costas y agencias en derecho, la parte accionada se tendrá notificada por estados una vez quede notificada esta providencia.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada ÁNGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ representa a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___106_____</p> <p>Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5968125c2e53f6d90f30928c244aef98c6680f0bd29597a7d531c517ae6676e**

Documento generado en 03/08/2022 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00709

Decisión: Deniega mandamiento de pago

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que,

¹ MORA G. Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que al ser el documento aportado como título un contrato, se desprenden obligaciones recíprocas entre ambas partes, incluso para la parte que hoy demanda, y para el efecto señala el artículo 1609 del CC. "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Sobre este tópico, es decir, aquel referente a los títulos ejecutivos u obligaciones ejecutivas contractuales, se ha pronunciado el Dr. JAIME AZULA CAMACHO, señalando.

"Contractuales. Son los originados en actos celebrados mediante acuerdo de voluntad de las partes, sea que se hallen contenidos en documentos públicos, como sucede con la hipoteca o la venta de inmuebles, que deben constar en escritura pública, o en documento privado, como el contrato de arrendamiento.

En los actos bilaterales – como ya se dijo y lo ha sostenido la jurisprudencia -, la viabilidad de la ejecución está condicionada no solo a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, **sino que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre, en caso que no conste en el respectivo documento o manifieste estar presto a atenderlas, cuando basta afirmarlo.** Se refiere a las obligaciones a cargo del ejecutante causadas con antelación al proceso, pues es ese el momento o la oportunidad que se toma como referencia. ²

Entonces, en este tipo de actos jurídicos, el juez analiza tales supuestos o requisitos y, solo si se cumplen, puede admitirse la ejecución; en caso contrario, tal posibilidad no existe, aunque el camino queda abierto a las partes para acudir vía declarativa y solicitar la resolución por mutuo disenso. Por esta razón, no puede sentarse como premisa general la posibilidad de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones que surgen de los contratos bilaterales

² Manual de Derecho Procesal. Jaime Azula Camacho. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. pág. 23.

Para el caso, no hay prueba que enseñe el cumplimiento por la parte accionante de sus obligaciones contractuales, como para pretender el cumplimiento de su contraparte, lo que obliga a denegar por falta de exigibilidad.

RESUELVE

1º. - DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. ARCHIVASE la presente demanda, una vez quedé en firme el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 106 </u></p> <p>Hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c59544f79cf322a01233cb9f1f1e266c5fdc704186ddf536c4feb9b15927c5**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00720
Decisión: Deniega mandamiento. Firma digital.**

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece "*c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por el accionado, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho:

| HOJA DE FIRMANTES | | | |
|--|--|------|--|
| NOMBRE / EMAIL | TEL / FECHA | OTP | AUDIO / HASH |
| CORREA CANO DUVAN STIVEN dುವಂದೆಲ್ವೆರ್ದೆ@hotmáil.com | +57 3004225652 11/3/2020 3:56:10 PM | 1936 | 3da23335-9690-4566-82d4-6dafa4cb6aa6.wav F8B4FB8A2C8183873122F4CD0898BA61AAFCF996 |

No existiendo de lo aportado algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Aunado a lo anterior, no existe forma de determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 106 </u> HOY, 4 DE AGOSTO de 2022 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086cb5c81e985b3523d20887bfc9c0e12ae5306c41f9bb53ef438a7e604d6b8**

Documento generado en 03/08/2022 11:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>